

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Abril Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **LEONARD ACOSTA HERAZO** en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACION del Señor **GABRIEL LEONARDO CAMARGO PEÑA** de conformidad con poder aportado al expediente presenta acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la defensa, protección y garantía de petición; trámite al que fue vinculada la empresa CONSTRUSERVICIO DPH S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante, se ordene por parte de esta judicatura al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA la cesación o (Revocar) los autos de fecha 07 de marzo de 2023; mediante el cual decidió Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente sancionatorio adelantado por GABRIEL LEONARDO PEÑA CAMARGO en contra de la empresa CONSTRUSERVICIO DPH S.A.S otorgándose el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en el escrito de incidente.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo afirma el actor a que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de octubre de 2019, y una vez surtido el trámite legal de notificación se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, presentando por el accionante una liquidación del crédito siendo aprobada el día 04 de agosto de 2020.

Dentro de las medidas previas decretadas se encuentra el embargo del derecho de las acciones, dividendos, utilidades, intereses social derechos a cuotas, incrementos y demás beneficios que le correspondía a la demandada KAREN VIVIANA PEÑALOZA GALEANO identificada con Nit 1.096.228.751 de la sociedad, ordenando mediante oficio

6711 de fecha 02 de octubre al pagador de la sociedad CONSTRUSERVICIOS D.P.H SAS y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente mensual que devengara la demandada mediante oficio 6712 de fecha 02 de octubre de 2019. Dicho oficio fue entregado por la mensajería adpostal 4-72 según certificación N° NY003884036CO y N° NY003884036CO de fecha 11 de octubre de 2020 Sexto: mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2020.

Ante el incumplimiento de la orden de embargo impartida, se solicitó por parte de accionante que se requiriera a la entidad la cual tendría la obligación de acatar lo ordenado por el accionado, por lo que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020 se resolvió requerir al pagador de la empresa CONSTRUSERVICIOS DPH SAS que informa las razones por las cuales no dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 6711 Y 6712 del 02 de octubre de 2019, sin embargo, mediante auto de fecha 06 de abril de 2021 se informa que CONSTRUSERVICIOS DPH S.A.S. no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por esta oficina.

Ante la solicitud de actor de que se diera apertura al incidente, mediante auto de fecha 12 de junio de 2021, el despacho de conformidad con el artículo 132 y 134 del c.g.p, resolvió admitir el incidente contra el pagador de CONSTRUSERVICIO DPH S.A.S. presentado por la parte demandante. Y dispuso CORRER traslado del mismo por el término de tres (3) días a la parte incidentada.

Mediante escrito memorial de fecha 25 de junio de 2021 se le envió al correo electrónico de la empresa construserviciosdph@gmail.com, según consta en el certificado de existencia de la cámara de comercio de la ciudad de Barrancabermeja, el auto de avoca del incidente y el escrito de incidente.

Posteriormente, mediante escrito memorial se le solicitó al despacho respetuosamente revisar los libros de acciones para conocer la fecha de la transferencia de dichas acciones embargadas a nombre del señor DIEGO ARMANDO CORREDOR VARGAS Y ISMARA DATANA PEÑALOZA GALEANO hoy propietario de la acciones de la sociedad CONSTRUSERVICIO D.P.H S.A.S, ya que La solicitud de embargo solicitada como mandatario al cobro judicial, fue en razón de que la demandada era representante legal de la empresa y según acta solicitada a la cámara de comercio hace constar que la señora Karen Viviana era propietaria del 80 acciones de la sociedad construservicio D.P.H S.A.S. valorada en la suma de 1.000.000 de pesos cada acción para un valor total de \$ 80.000.000 de pesos. Según consta en el acta de fecha 20 de marzo de 2019 en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja dónde realiza operaciones comerciales la sociedad. Asimismo, informarle en virtud del numeral 2, que la hoy demandada mediante

acta de fecha 17 de marzo de 2020 ya no es representante legal y tampoco registra acciones a su nombre.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el despacho resolvió, no acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, toda vez que no puede proseguirse el trámite del incidente hasta tanto la parte interesada notifique al pagador y/o representante legal de la entidad incidentada.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el accionado resolvió recurso de reposición interpuesto por el tutelante en el que no accedió a un requerimiento por no encontrarse notificada la parte incidentada. Con le argumento de que si bien el apoderado de la parte demandante allega un pantallazo donde aparentemente notificó al incidentado, no arrimó el acuse de recibo de dicha notificación, ni prueba de haber enviado al encartado el escrito de incidente, sus anexos, ni el auto inmisario del incidente

A lo que a través de memorial de 07 de octubre de 2021 se allega al despacho constancia de envió de notificación por aviso a la empresa CONSTRUSERVICIOS, siendo negada por el despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, toda vez que no existe evidencia de que el incidentado haya recibido la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

A través de oficio del juzgado cuarto civil municipal de Barrancabermeja de fecha 06 de junio de 2022 se notificó procedió a notificar personalmente del incidente a la parte incidentada, ya que de las negativas y recursos interpuesto por el suscrito con referente a las notificaciones a la parte incidentada, radicando escrito de memorial de fecha 27 de julio de 2022 en el que se solicitó audiencia en contra de la parte incidentada, ya que se encontraba notificada personalmente.

Con auto de fecha 02 de agosto de 2022 el despacho resolvió llevar a cabo audiencia para resolver el incidente se señala el día Veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. dicha audiencia se aplazó porque el juez se encontraba ocupado en un asunto judicial de preferencia, posteriormente a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia para resolver el incidente se señala el Veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 9:00 a.m., siendo aplazada la misma por respecto al debido proceso y defensa de la parte incidentada porque el juzgado envió notificación de la audiencia siendo rebotada por el correo de la empresa CONSTRUSERVICIO DPH SAS demostrando la falta de interés de atender las diligencias judiciales.

El día 05 de diciembre de 2022 se le solicitó al despacho medidas cautelares en incidente procesal contra CONSTRUSERVICIOS DPH S.A.S, por la mala fe de la empresa por evadir el cumplimiento del oficio 6711 del 02 de octubre de 2019 ya que mediante acta N° 8 la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 17 de marzo de 2020, la demandada no aparece como accionista, esta acta fue registrada el día 20 de marzo de 2020 en la cámara de comercio de Barrancabermeja, en la que se vislumbra que **DIEGO ARMANDO CORREDOR VARGAS** es el dueño de 80 acciones suscrita a \$ 1.000.000 de pesos cada acción, siendo un total de \$ 80.000.000 y la señora **ISMARA DAYANA PEÑALOZA** sería dueña de las 20 acciones restantes suscrita a un valor de \$ 1.000.000 cada acción, teniendo total de \$20.000.000. Sin embargo, en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el accionado Despacho se permite manifestar que **NO ACCEDERÁ** a lo solicitado por improcedente, comoquiera que CONSTRUSERVICIOS DPH S.A.S. no es parte procesal.

Finalmente, en acta de fecha 07 de marzo de 2023 en la que se esperaba una decisión en contra de la parte incidentada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja resolvió Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente sancionatorio adelantado por GABRIEL LEONARDO PEÑA CAMARGO en contra de la empresa CONSTRUSERVICIO DPH S.A.S comprendiendo el auto admisorio del incidente, inclusive ya que había un nuevo representante legal que impedía sancionar al que aparecía en la cámara de comercio para la época que se presentó el incidente el 16 de junio de 2021 que era DIEGO ARMANDO CORREDOR VARGAS. Manifiesta el tutelante que repuso la audiencia que el día que se presentó el incidente procesal, se hizo la revisión de la cámara de comercio en la que aparecía diego armando corredor Vargas y se allega Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CONSTRUSERVICIO D.P.H. S.A.S. de fecha de 17 de marzo de 2020 mediante el cual designan como representante legal al señor DIEGO ARMANDO CORREDOR VARGAS.

Afirma el actor que en escrito memorial de fecha 10 de marzo de 2023 se presentó al despacho recurso de reposición sobre el recurso de reposición por punto nuevos no decididos, en la que alegó validez del acta N° 8 de fecha 17 de marzo de 2020 en atención al juicio acucioso de quién tenía la representación legal de la persona jurídica para la época de la presentación de la solicitud, ya no era Fabio Calderón que lo antecedió con el acta N° 7 de fecha 20 de marzo de 2019, de acuerdo a los precepto de los numerales 2 y 3 del artículo 85 del Código General del proceso, ya que para el suscrito no es viable que exista igualdad material del derecho a la defensa y debido proceso de una garantía del que vuelva a presente de nuevo incidente y que el día de mañana cambie de representante la empresa incidentada, lo que significaría un carga de estar renovando cada vez al antojo de la empresa el incidente procesal.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, resolvió negar el recurso de reposición sobre el recurso de reposición interpuesto en la audiencia celebrada el día 07 de marzo de 2023., Ya que los mismo fueron resuelto en audiencia

### TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación oficiosa de CONSTRUSERVICIO DPH S.A.S así como se requería al profesional en derecho LEONARD ACOSTA HERAZO a fin de que aporte a expediente poder para actuar dentro de la presente acción constitucional.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“(..).La presente acción se antoja improcedente por las siguientes razones:*

*a) El accionante carece de poder para presentar esta acción. Si bien es el endosatario en procuración del demandante, ello no lo faculta para presentar acciones de tutela en su nombre.*

*Aunado a lo anterior, la providencia confutada no tiene defecto alguno, pues se admitió y adelantó incidente sancionatorio en contra de una persona que no tiene la calidad de representante legal del incidentado, por tanto, continuar por esa senda comporta una grave violación al debido proceso del incidentado.*

*Además, la parte accionante no agotó la totalidad de los medios ordinarios, en la medida que se le concedió la posibilidad de subsanar la solicitud de incidente y no lo hizo.*

*En todo caso, nada se opone a que la parte, ahora accionante, pueda promover nuevamente el incidente en debida forma.*

*Solicito al señor juez, tomar también como fundamentos de la defensa, los esbozados al dictar la providencia atacada.(..).”*

- En cuanto al vinculado **CONSTRUSERVICIO DPH S.A.S** este guardó silencio frente al traslado del el escrito tutelar y los anexos que lo acompañan.
- El profesional en derecho **LEONARD ACOSTA HERAZO** aportó el poder para adelantar esta acción constitucional el día veintiocho (28) de Marzo del corriente en atención al requerimiento realizado al interior del auto que avocó conocimiento de esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite incidental que se adelantó en contra de **CONSTRUSERVICIO DPH S.A.S** por una aparente indebida representación de la parte incidentada, ya que había un nuevo representante legal que impedía sancionar al que aparecía en la cámara de comercio para la época que se presentó el incidente el 16 de junio de 2021.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

### ***“Requisitos generales:***

***1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia***

constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

### **Requisitos especiales**

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -

jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de

buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”* (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia***

**constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>1</sup>

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).*

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales,** lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental*

<sup>1</sup> Ver sentencia T 038 de 2017

*impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, con ocasión de lo que sería una presunta vía de hecho tal y como lo alega el actor.

7. Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales como procederemos a observar.

Se tiene que once (11) de octubre del dos mil veinte (2020) fueron radicadas ante las instalaciones de la empresa CONSTRUSERVICIOS DPH S.A.S. los órdenes de embargo, ordenadas mediante oficio 6711 y 6712 de fecha 02 de octubre de 2019.

Pese a los requerimientos realizados por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, este último mediante providencia del seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021) informa que CONSTRUSERVICIOS DPH S.A.S. no había dado respuesta; por lo que el diecisiete (17) de junio de ese mismo año se solicitó

por parte del actor que se diera apertura al trámite incidental aludiendo que fungía como representante legal de CONSTRUSERVICIOS DPH S.A.S. el señor DIEGO ARMANDO CORREDOR VARGAS muy a pesar de que dentro del certificado de existencia y representación aportado al momento de incoar el trámite incidental fuera FABIO CALDERON y a la fecha figure que es el señor MAURO ANDRES BELEÑO GALEANO es quien ostenta la calidad aludida.

**8.** Así las cosas, dado a que desde el momento en el que se impetró el escrito a través del cual se pretendía que se avocara el incidente de desacato propuesto por la parte accionante se aludió que el representante legal correspondía a DIEGO ARMANDO CORREDOR VARGAS sustentándose en un acta de asamblea No. 08 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020) cuando realmente figuraba el señor FABIO CALDERON al interior del certificado de existencia y representación de la fecha, constituye como fue avizorado por el accionado una incursión en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P numeral 4 a saber:

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Ante tal eventualidad, se le otorgó el término de cinco (05) días a la parte actora con el ánimo de poder sanear la nulidad prevista, debiendo en tal sentido, haber adelantado las diligencias propias y desplegar todos los medios y mecanismos ordinarios de los que disponía como requisito previo antes de hacer uso de este mecanismo de protección constitucional.

**9.** Ahora bien, frente a la presunta configuración de la vía de hecho alegada dentro del escrito tutelar, es menester precisar que para que se surtiera en debida forma la notificación, debía procederse a identificar plenamente al destinatario a efectos de que el mismo pudiera ejercer su derecho de contradicción para dar inicio al trámite incidental en se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario, presuntamente responsable del desacato a la orden judicial; a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite sancionatorio.

9.1. Salvo mejor criterio, en cuanto al trámite incidental incoado al interior del proceso ejecutivo que se tramita ante el despacho del accionado, es oportuno hacer alusión a lo expresado por el Consejo de Estado, que frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya naturaleza es similar y guarda estrecha relación al Incidente por desacato a una Orden Judicial de embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta de esa corporación, siendo ponente la Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en

providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC), expresó o siguiente:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.*

*De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.*

*Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.*

*En el caso que, avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron, notificadas, a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere “razonablemente” ello hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción.*

9.2. Es, por tanto, que en debida forma fue interpretada por el a quo la necesidad de decretar la nulidad del trámite incidental desde el mismo auto de apertura, en la medida en que en razón de que se hace necesaria la plena identificación de aquel sobre quien recae la obligación de hacer cumplir una orden judicial, es menester no solamente dirigir contra este las acciones respectivas sino también notificarlo en debida forma.

**10.** De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC

sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **GABRIEL LEONARDO CAMARGO PEÑA** mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01fa6ccda12c28dfa329fd36a72c7e7a65962210cef6e81ebccb61b7c12caa**

Documento generado en 14/04/2023 03:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**